



La correcta lectura probatoria y la protección del trabajador.

Alumna: María Carla Pallucchini

DNI: 39653276

Legajo Académico: VABG105607

Profesora Mentora: Mirna Lozano Bosch

Entregable 4

Definición estratégica del trabajo: identificación del fallo y problema.

Selección del tema. Derecho del Trabajo

Selección del fallo "CASTRO, MAURICIO IGNACIO C/ BASA S.A. SANATORIO ALMIRANTE BROWN Y/O SANTA CLARA S/ APELACIÓN DE SENTENCIA (ORDINARIO)" 28/12/21

Sumario: I Introducción - II Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal - III *Ratio decidendi* en la sentencia - IV Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales - V Postura de la autora – VI Conclusión- VII Bibliografía . VII i Jurisprudencia . VII ii Legislación . VII iii Doctrina

I Introducción

Es ciertamente constante la jurisprudencia en relación a la determinación de un contrato de trabajo enmascarado detrás de la figura de contrato de servicios, basta con ver el fallo “Rica” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) o “Resuche” del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes (STJC)

Esta línea jurisprudencial que refuerza el contrato de servicio en perjuicio del trabajador es repetida nuevamente en el caso “Castro”; es necesario, por tanto, hacer una lectura profunda y releer los argumentos expedidos por la Sala segunda de la Cámara de apelaciones del trabajo.

Quienes son profesionales (v.gr. abogados, arquitectos, contadores) pueden perfectamente estar bajo un contrato de servicio tal cual lo regula la ley 20.744 de Contrato de Trabajo (LCT) o bien, si ellos así lo desean, ser profesionales independientes y regirse bajo lo receptado en el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN).

En materia laboral, los jueces, claramente deben - porque así lo indica la legislación – propugnar en defensa de los trabajadores porque son la parte más débil de la relación laboral procurando así una jurisprudencia constante en los términos en que expone Herrera Carbuccia (2006).

En “Castro”, la Sala segunda de Cámara de Apelaciones del Trabajo de San Juan (CATSJ) debe – o debería, más bien - dar respuesta en melodía con una jurisprudencia constante en procura de garantizar más y más amplios derechos a todos los trabajadores.

La importancia del análisis de esta causa radica, entonces, en tomar una foto de la jurisprudencia actual a través del magnífico ejemplo encontrado en “Castro” para que en tiempos futuros se vea – para bien o no – la evolución del derecho laboral en relación al resguardo del trabajador.

La Sala segunda de Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Provincia de San Juan debe decidir si el actor, Castro, ejecuta tareas como profesional médico bajo el resguardo de la LCT o del CCCN

Para llevar a cabo su decisorio, el mencionado tribunal debe valorar la prueba documental, informativa e indiciaria para dar cuenta si en efecto, la accionante se encontraba en relación de dependencia con BASA S.A, la demandada.

Lo descripto habla de una problemática jurídica de prueba. Alchourrón y Bulygin (2012) comparten acerca de ésta que encuentra énfasis en resolver cuestiones sujetas al funcionamiento de presunciones legales, valoración de elementos probatorios y cargas de la prueba.

II Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

La causa llega a instancias de la CATSJ por haber interpuesto la demandada un recurso de apelación contra la sentencia de la jueza de grado, la cual hizo lugar a la demanda interpuesta por Castro contra Basa S.A en la cual aducía encontrarse trabajando bajo relación de dependencia en favor de la accionada.

Para decidir así, la mencionada jueza *a quo* sostuvo que, ya reconocida la existencia de la prestación del servicio médico, es la demandada quién debe probar con contundencia que la actividad desarrollada por el profesional se enmarca en un contrato de locación de servicios; y aun cuando el accionante no se libera de probar lo que sostiene, en este caso, Castro lo hizo holgadamente, pues cuenta con abundante prueba testimonial de la que puede inferirse la existencia de una relación laboral y de la que se desprende cual es la jornada en la que el actor prestaba sus servicios y que lo hacía de forma habitual;

asimismo, de la prueba documental emergen las notas de habitualidad y permanencia en la forma de cobrar la remuneración.

Reconoce la *a quo* que, aunque los importes facturados eran fluctuantes, variando de mes a mes; el pago de honorarios no desvirtúa el carácter dependiente del actor; esto se sustenta en que la demandada no ha probado la injerencia de aquel en la determinación del *quantum* a percibir; esto se profundiza toda vez que Castro integraba el plantel de la accionada y su tarea formaba parte del engranaje de la empresa, cuestión que se encuentra corroborada por el hecho de que la firma BASA S.A. abrió una cuenta sueldo a favor del actor.

Ante esta resolución y argumentos, la accionada interpone un recurso de apelación aduciendo que el fallo es arbitrario y quejándose en particular del análisis y valoración de la testimonial, sobre la cual sostiene que la sentenciante de grado exalta el valor de los testimonios aportados por el actor mientras que minimiza los suyos.

Asimismo, el quejoso cuestiona la valoración de la prueba documental, porque éstas dan cuenta de que Castro era monotributista y que también confeccionaba sus facturas para terceras personas, que incluso ciertas facturas contenían un concepto denominado “Extra Basa” que reafirma el hecho de que el médico atendía a pacientes que no tenían relación con la demandada.

Por otra parte, cuestiona la empresa BASA que la “*a quo*” haya sostenido que el actor no tiene injerencia en la determinación del *quantum*. Que el actor cobraba lo que efectivamente facturaba salta en un simple cotejo de las facturas, las cuales, jamás coincidieron en su monto; cumpliendo lo descripto por, Alchourrón y Bulygin cuando refieren a que los problemas de prueba se patentan en la valoración de los elementos obrantes en autos.

El *ad quem*, en definitiva, decide admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y revocar la sentencia impugnada, disponiendo el rechazo de la demanda.

III Ratio decidendi en la sentencia

Los Dres. Guillermo Baigorri y Germán Parra magistrados de la Sala segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo con unísono criterio proceden, como se dijo, a

revocar la sentencia de grado, teniendo en cuenta para fundar su decisorio que el caso en crisis se ubica en lo que comúnmente se llama “zona gris de la relación de dependencia”, por lo que para determinar el vínculo se requiere un profundo estudio de las constancias.

Teniendo esto a la vista, se debe decir que las notas tipificantes del contrato de trabajo no surgen claramente cuando se trata de trabajadores profesionales, y en esta causa, no surge que las partes se hayan comportado como lo hace naturalmente un empleado y un empleador, pues no se evidencian dependencia jurídica, técnica y económica.

Los pacientes comparten que Castro los atendía en horario de tarde y que debían anotarse con la secretaria para ser llamados a su turno, cuestión que la recepción de los pacientes la realice un empleado administrativo de la institución, es un dato común a una locación de servicios y a un contrato de trabajo, y no permite, por sí solo, acreditar la existencia de una relación de dependencia.

En relación con las testimoniales obrantes en la causa, éstas no resultan categóricas ni concluyentes respecto a que el vínculo contractual que existió entre las partes presentó la característica de dependencia. Más aun, las declaraciones efectuadas por un testigo avalan la versión de los hechos de la demandada, en cuanto a la vinculación de los profesionales médicos con la institución sanitaria, al decir que todos los profesionales deciden sus días y horarios de atención, como así también la cantidad de consultas, y la empresa abona sus honorarios en relación a la cantidad de pacientes atendidos.

Al apelante, por otro lado, le asiste razón al sostener que la jueza de primera instancia no ha analizado los testigos propuestos por éste. Los dicentes son coincidentes en afirmar que la demandada no regulaba un horario específico y que cobraban en función de la cantidad de pacientes que los venían a ver y a diferencia de los empleados administrativos, los médicos no están sujetos a control disciplinario; testimonios coherentes con el resto de la prueba aportada a la causa, a lo que se suma el hecho de que la parte actora no impugnó dichos testimonios.

Se discrepa también con la jueza a quo en relación a la documental, ya que las facturas emitidas a BASA S.A. no exhiben una numeración correlativa, los montos facturados son fluctuantes y no presentan inmediatez cronológica con los periodos liquidados.

Por lo expuesto, los jueces *ad quem* deciden admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, revocar la sentencia impugnada y, en su lugar, disponer el rechazo de la demanda.

IV Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Resulta imposible no remitirse y recordar al emblemático fallo “Rica” y su trascendencia jurídica; pues la propia CSJN quién sella un criterio jurisprudencial el cual no puede obviarse en otros tribunales.

En la causa “Estrada” la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNAT) resolvió revocar la sentencia que reconocía a la actora en subordinación respecto a la accionada, pues consideró que la prueba lograba desalojar la presunción del art. 23 de la LCT.

Mismo criterio es seguido en el ya añoso fallo “Sierra Añon”; en el mismo, la CNAT considera, asimismo, que la prueba aportada a la causa, no logra acreditar una relación de dependencia.

Lo que une en cierto sentido a esta jurisprudencia expuesta – además de la unicidad de criterios en torno a las conclusiones – es la lectura y valoración de la prueba.

En la *ratio* se visualiza que los magistrados reconocen que la causa se encuentra en la “zona gris de la relación de dependencia” sostienen que las notas tipificantes del contrato de trabajo no surgen claramente cuando se trata de trabajadores profesionales; cuestión que avizora Maza (2021) al expresar que es notable a como en este tipo de causas son frecuentes los profesionales que incoan reclamando sus derechos y no se tratan de obreros sin formación profesional.

Señala Etala (2019), que los aspectos integrantes de la relación de subordinación son la subordinación económica, técnica, y jurídica; aclarando que dependiendo de la relación pueden variar de intensidad e incluso alguna de ellas pueden llegar a no configurarse; sin que ello conduzca indefectiblemente a considerar la inexistencia de la subordinación.

Respecto a la subordinación económica, es muy interesante lo dicho por Goldín (2013) toda vez que sostiene que no sólo se traduce en la realidad de una persona que por necesidad económica se obliga a procurarse su sustento y el de su grupo familiar.

La subordinación técnica, indican Raffaghelli & al:

(...) puede variar en grado de un máximo en el caso del operario no calificado hasta un mínimo en el caso de los trabajadores altamente calificados, técnicos superiores, personal directivo y profesionales (médicos, abogados, ingenieros, etc.) cuya competencia técnica puede escapar absoluta o relativamente al control y supervisión de otros (2020, pág. 142).

Por otro lado, la subordinación jurídica, al decir de De Diego (2012) implica que el principal prevalece por sobre su empleado en relación a las normas jurídicas y del sistema legal; ya que éste es dueño o administrador del capital invertido.

En relación a la “zona gris de la relación de dependencia”, es pertinente acudir a lo que sostiene Helguera (2022) citando a Barreto Ghione cuando señala que una alternativa para definir las fronteras de la zona gris es la creación de una nueva categoría de trabajadores y extremar los elementos tipificantes de la relación de trabajo subordinada.

Para determinar que la labor del empleado no se hallaba en relación de dependencia, la Sala segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, realiza una lectura y análisis probatorio; señalando que la testimonial no es categórica ni concluyente.

González Coulón, acerca de la prueba testimonial, señala que “es que es un medio de prueba que proviene de la declaración de un tercero, quien es una persona física que declarará sobre hechos pasados que percibió” (2021, pág. 77).

En relación a lo dicho por los jueces y reflejado en la *ratio* sobre que la testimonial no es categórica ni concluyente para acreditar la relación de subordinación de la actora en favor de la demandada; bien vale la pena considerar lo expuesto por Irisarri (2021) cuando alude a que ningún tipo de estudio ni investigación científicamente serio puede acreditar categóricamente que por la tez de la piel, la fuerza manifestada en el relato, la tartamudez, si mira a los ojos o no lo hace; su gesticulación o fisonomía; se puede determinar que el dicente es sincero o omite – a propósito o no – alguna información.

En relación a la afirmación que la testimonial no resultó concluyente, se configura indicado remitirse a lo resaltado por Ferrer Beltrán (2007) cuando explica que el resultado

de la valoración probatoria siempre es siempre contextual, por lo que se atiende a las circunstancias y según el momento.

Asimismo, continúa Ferrer Beltrán, la valoración es libre sólo en el sentido que no se sujeta a una norma que determine el resultado de la valoración; la operación consiste en juzgar el apoyo empírico que un conjunto de elementos a ser valorados aportan a una hipótesis que se encuentra ligada a criterios generales de lógica y racionalidad que brinda un grado de corroboración, pero nunca será concluyente.

En relación a la prueba documental, se debe volver a lo dicho por Etala (2019) en relación con lo sostenido por Ferrer Beltrán (2007). El primero entiende que aun cuando no se configure uno de los elementos tipificantes – la subordinación económica en este caso vinculado a la irregularidad de la facturación - no implica necesariamente que no exista dependencia y, por otro lado, la lectura de la prueba; interpretando al segundo, no puede ser rígida y por lo tanto; ni categórica ni concluyente.

V Postura de la autora

La postura, naturalmente, camina la senda abonada por Ferrer Beltrán en torno a la amplitud y libertad probatoria en clara congruencia con lo señalado por Etala que subraya que aun cuando no se observe con intensidad alguno de los elementos tipificantes de la subordinación o incluso si alguno faltara; eso no indica necesariamente la falta de dependencia.

Bien. Castro no se puede decir que haya tenido subordinación técnica, puesto que se al ser profesional, no cuenta con un superior que le indique como efectuar sus tareas en el ámbito laboral.

Asimismo, no se configura con gran intensidad el supuesto de dependencia económica; aunque en cierto modo sí lo hace; es decir, que la facturación sea fluctuante o irregular, no implica que ésta no sea su fuente de sustento y, aunque no fuera su fuente principal, no significa que no la precise. Para ser aún más clara; no es que Castro dirige una galería de arte y eso de ser médico es sólo un pasatiempo. ¡No!; es el modo de sustentarse económicamente él y su familia y que trabaje inscripto como monotributista es, ¿por qué no? una forma de percibir su rédito económico.

Lo mismo ocurre con la dependencia jurídica. Ésta puede verse o no según los intereses de quién juzgue. En principio, se configura; pues, siguiendo a De Diego (2012), el sanatorio es dueño y administrador del capital invertido y, por tanto, Castro no puede desligarse de reconocer cierta superioridad por parte de la accionada e hiposuficiencia de su parte.

Poniendo el foco en el problema probatorio centro del presente análisis, es dable aclarar que la prueba ha sido, por el *ad quem* erróneamente valorada. Pide que sea categórica y concluyente requisitos imposibles, pues, como ya se dijo, no hay forma de determinar, a ciencia cierta si el testigo dijo todo lo que sabía o una parte; pudiendo haber ocultado, adrede o no, información sustancial para la causa.

Tampoco puede pedírsele a un diciente que sea concluyente. Es el judicante quién debe valorar la prueba y ésta se hace teniendo en cuenta las circunstancias que rodean el hecho y en todo caso jamás puede estar en cabeza de un testigo ser concluyente - a paladar del juez – con su declaración.

En fin; los camaristas no hicieron una lectura de las pruebas aportadas teniendo en cuenta que se debe velar por los derechos del trabajador por su natural hiposuficiencia respecto al empleador. Este criterio jurisprudencial tan vigente en esta época (“Rica” o “Resuche”, por ejemplo) quizás corresponda a alguna cuestión política, pero no a un verdadero resguardo jurídico del empleado.

VI Conclusión

Castro, un profesional médico sostiene estar en una relación de dependencia en favor de la demandada; afirmación que ésta niega. El tribunal *ad quem* para determinar la verdadera relación entre las partes analiza la prueba obrante en autos; concluyendo que no existía en este caso un contrato de trabajo.

En la *ratio decidendi* se observa que los magistrados de cámara argumentan que no se configuran las notas que tipifican una relación de subordinación y que las prueban tampoco lograron acreditar aquel extremo reclamado por la accionante, quién se encontraba en una “zona gris” propia de los profesionales.

Es importante tener en cuenta las cuestiones que se trataron en la postura propia, más sin embargo, es llamativa la necesidad por parte del *ad quem* en relación a que la prueba

sea categórica y concluyente; pues eso lo debe merituar el judicante leyendo el contexto, no es un esfuerzo propio del dicente. Este tribunal, con estas exigencias, no logró llegar a un buen puerto, pues desprotegió los derechos de los trabajadores.

VII Bibliografía

VII i Jurisprudencia

CATSJ (28/12/21)"Castro, Mauricio Ignacio c/ Basa S.A. Sanatorio Almirante Brown y/o Santa Clara s/ apelación de sentencia (ordinario)"

CSJN (24 /04/ 2018) “Rica Carlos Martín c/Hospital Aleman y otros s/despido”

STJ de Corrientes (10/06/2021) “Resuche, Luis Alberto c/ Colegio De Farmacéuticos De La Provincia De Corrientes S/ Ind. (L.31- Fs.152)".

CNAT (22/10/2021) “Estrada Lorena Cinthia / VR Latam S.A. y otros s/ despido”

CNAT (26/11/2013) “Sierra Añon Jorge Federico c/ Fundación Héctor A. Barcelo para el desarrollo de la Ciencia Bomedica Argentina s/ despido”

VII ii Legislación

Código Civil y Comercial

Ley N° 20.744 de Contrato de Trabajo

VII iii Doctrina

Alchourrón y Bulygin (2012) Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales, Astrea

De Diego, J. A. (2012). Tratado de derecho del trabajo. Buenos Aires: La Ley.

Etala, C. A. (2019). Contrato de trabajo. Buenos Aires: Astrea.

Ferrer Beltrán, J. (2007). La valoración raional de la prueba. Madrid: Marcial Pons.

Goldín, A. O. (2013). Curso de derecho del trabajo y la seguridad social. Buenos Aires: La Ley.

González Coulón, M. d. (2021). El testimonio como prueba : una reconstrucción teórica y unitaria de la prueba testimonial. Barcelona: Bosch Editor.

Helguera, O. T. (2022). Los casos difíciles de relación de dependencia según la dogmática y la jurisprudencia del tribunal de lo contencioso administrativo. *Revista de la Facultad de Derecho*, (54), e20225404-e20225404.

Herrera Carbuccia, M. R. (2006). Importancia de la Unidad de la Jurisprudencia Laboral, Análisis y Discusión. *Gaceta Laboral* , 123-143.

Irisarri, S. M. (2021). La función epistemológica del principio de inmediación en la prueba testimonial:¿ Garantía procesal?.

Maza, M. A. (2021). 18 años de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en derecho del trabajo. Buenos Aires

Raffaghelli, L., & al, e. (2020). Ley de contrato de trabajo N° 20.744. Comentada por jueces y juezas del trabajo. Buenos Aires: JJ Editores.